

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 0186 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor HERNAN GUTIERREZ POLANIA, formuló acción de tutela contra la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, SECRETARIA DE HACIENDA, y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, buscando obtener el amparo del derecho fundamental de petición.

2. Los hechos que fundamentan las pretensiones de la queja constitucional son:

2.1. El 26 de octubre de 2022, radicó derecho de petición ante el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, mediante el cual se indicó que se había surtido el pago del impuesto predial correspondiente al inmueble de su propiedad para el año 2022, adjuntando el soporte respectivo.

2.2. El 29 de octubre de 2022, se le indico que su petición había sido remitida a la Secretaria de Hacienda por competencia.

2.3. Al consultar el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, se evidencio que su solicitud fue solucionada por traslado.

2.4. Advierte que, a la fecha de interposición del libelo, no se ha dado respuesta a la petición incoada en oportunidad.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene a las entidades encartadas "*...den respuesta a mi petición registrada con el No. 3854162022...*".

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 23 de febrero hogaño disponiéndose notificar a la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. De igual forma se vinculó a la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO, BANCO DAVIVIENDA, y el SISTEMA DE GESTION DE PETICIONES CIUDADANAS DE BOGOTA.

5. La Oficina Jurídica de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C. señaló que tras verificarse en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas "Bogotá te Escucha", se encontró que el derecho de petición aducido por el actor se radico bajo número 3854162022 el 26 de octubre de 2022, el cual fue trasladada por competencia a la Secretaría Distrital de Hacienda el 29 de octubre del año anterior. Por tanto, carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que no es la entidad competente para brindar respuesta a la solicitud principal del demandante.

6. La Dirección Jurídico de la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C. manifestó, que esa entidad tiene autonomía administrativa y financiera (artículo 52 del Acuerdo Distrital 257 de 2006) de los demás órganos distritales, motivo por el cual carece de competencia para dar respuesta a la petición instaurada ante otras secretarías. Agregando que al verificar el aplicativo Orfeo no se encontró solicitud alguna de esa entidad.

7. La Secretaría Distrital de Hacienda señaló, dio respuesta mediante oficio No. 2023EE066599O1 del 1 de marzo de 2023, donde se le comunico al quejoso que el

impuesto vehicular para la vigencia del año 2022 se encuentra correctamente aplicado, razón por la cual solicito que se niegue la queja constitucional por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección del derecho fundamental de petición del señor HERNAN GUTIERREZ POLANIA por cuanto, según se dijo, la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, la SECRETARIA DE HACIENDA, y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA no han dado respuesta a la solicitud incoada el 26 de octubre de 2022.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

¹ artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ "...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la

Frente a la interposición de derechos de petición entre particulares, la Corporación en cita a indicado que procederá su protección cuando: i) el particular preste un servicio público y/o ejerce funciones públicas, ii) exista una relación que implique subordinación o indefensión, iii) la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo, iv) se invoque con ánimo de proteger otro derecho fundamental, y v) este previsto en la Ley.⁴

A su turno artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, prevé que se podrá incoar derecho de petición ante “organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes”, quienes están en la obligación de responder los pedimentos presentados, y brindar la información requerida, siempre que no esté prohibido expresamente por la Constitución Política y la Ley.⁵

4. En el caso concreto, el accionante HERNAN GUTIERREZ POLANIA presentó a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones solicitud de abono del pago del impuesto predial efectuado para el inmueble de su propiedad, bajo el radicado 3854162022 del 26 de octubre de 2022.

The screenshot shows the 'Bogotá te escucha' website interface. At the top, there are logos for Bogotá and the 'Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas'. Below the navigation bar, the main content area displays 'REGISTRO DE PETICIÓN 3854162022'. The 'Tipo de solicitante' is 'Acción Colectiva sin persona jurídica'. The 'Asunto' is 'PAGUE EL IMPUESTO PREDIAL DE MI APARTAMENTO EN EFECTIVO EN EL BANCO DAVIVIENDA Y EL IMPUESTO APARECE COMO SI NO LO HUBIERA PAGADO, POR LO TANTO SOLICITO ME ABONEN EL PAGO QUE REALICE DENTRO DEL TIEMPO ESTIPULADO PARA PAGO CON DESCUENTO Y SE EMITA EL COMPROBANTE DEL PAGO DEL IMPUESTO, PARA 4000 ¿Cómo activar el corrector ortográfico?'. There are three PDF attachments: 'PDF Scanner 07-10-22 5.22.35.pdf', 'PDF Scanner 07-10-22 5.25.03.pdf', and 'PDF Scanner 26-10-22 8.29.16.pdf'. At the bottom, there is a dropdown menu for 'Tipo de Petición' set to 'DERECHO DE PETICIÓN DE INTERÉS PARTIC' and a 'Palabra Clave' field containing 'IMPUESTO PREDIAL'.

Al momento de contestarse la acción de tutela, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., indicó que el 29 de octubre de 2022 se remitió por competencia a la Secretaría Distrital de Hacienda la petición elevada por el actor, bajo los siguientes términos:

“...De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso, y verificado en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te Escucha” se encontró que el derecho de petición objeto de la tutela se radicó en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te Escucha” bajo número 3854162022 de fecha 26 de octubre de 2022, a cargo de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, el cual fue trasladada por competencia el 29 de octubre de 2022 a través del mismo sistema, a la Secretaría Distrital de Hacienda.

Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

⁴ 4.2. El tema del derecho de petición ante particulares seguirá desarrollándose. Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos:

- 1) Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.
- 2) En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.
- 3) Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.
- 4) En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.
- 5) Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.
- 6) Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición...” (Sentencia T-487/17)

⁵ El cual coincide con el referido en el escrito de petición de fecha 25 de enero de 2022, visible a folio 3 del expediente digital.

Número de Petición:

3854162022

Buscar

EVENTO INICIAL - REGISTRO

Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguierte	Opción
4101 Central de peticiones - Distrito Capital SECRETARIA GENERAL	FUN - ANGELA MARIA NOGUERA PANTOJA	Registro para atención	Registro	Registro - sin preclasificación	2022-10-26 8:44:55 AM	2022-10-28 11:59:59 PM	2022-10-29 9:14:33 PM	Solucionado - Por traslado	

Mostrando 1 a 1 de 1 registros

Atrás Siguierte

SECRETARIA DE HACIENDA

Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguierte	Gestión	Opción
OFICINA DE ATENCION AL CIUDADANO SECRETARIA DE HACIENDA	FUN - CLARA ESPERANZA SALAZAR ARANGO	Registro para atención	Trasladar	En trámite - Por traslado	2022-10-29 9:14:29 PM	2022-11-01 11:59:59 PM	2022-11-10 10:55:21 AM	Solucionado - Por asignación		
OFICINA DE GESTIÓN DEL SERVICIO SECRETARIA DE HACIENDA	FUN - JONATHAN HELI ROZO MIRANDA	Clasificación	Asignar	En trámite - Por asignación	2022-11-10 10:55:21 AM	2022-11-17 11:59:59 PM				

Mostrando 1 a 2 de 2 registros

Atrás Siguierte

...” (Folio 30 del expediente digital).

5. Bajo dicha primicia y atendiendo la documental obrante en el proceso, se evidencia que la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. le indicó al actor que no era competente para conocer de la solicitud incoada el 26 de octubre de 2022, y a su vez, remitió dicha petición a la Secretaría Distrital de Hacienda dentro término de 5 días siguientes a la recepción de la petición, según lo prevé el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.⁶

Ahora bien, con la interposición de la presente queja la Secretaría Distrital de Hacienda procedió a contestar el pedimento principal del quejoso, de la siguiente forma:

“...Por otra parte, le informamos que una vez revisado el estado de cuenta del predio identificado con CHIP AAA0104WAPA en nuestro sistema de información tributaria SAP TRM se evidencia que el pago realizado correspondiente al impuesto vehicular vigencia 2022 se encuentra correctamente aplicado, como se evidencia a continuación:

Vigencia	Periodo	Objeto	Referencia	Clase Documento	Fecha Contabilización	Fecha Documento	Fecha Vencimiento	Motivo de Compensación	Concepto	Deuda	Valor Pagado	Valor a Pagar	Saldo a Favor
2023	23A1	AAA0104WAPA	23011529819	FACTURACIÓN	11.01.2023	11.01.2023	12.05.2023		Dcto Pronto Pago Predial	0	0	-521.000	0
2023	23A1	AAA0104WAPA	23011529819	FACTURACIÓN	11.01.2023	11.01.2023	14.07.2023		Valor del Impto. Al. Vig. Act.	5.205.000	0	5.205.000	0
TOTAL										5.205.000	0	4.684.000	0
2022	22A1	AAA0104WAPA	22016619973	FACTURACIÓN	01.03.2023	19.04.2022	15.07.2022	Actualización de cue	Dcto Pronto Pago Predial	0	-569.000	-569.000	0
2022	22A1	AAA0104WAPA	22016619973	FACTURACIÓN	01.03.2023	19.04.2022	29.07.2022	Actualización de cue	Valor del Impto. Al. Vig. Act.	0	5.689.000	5.689.000	0
TOTAL										0	5.120.000	5.120.000	0

Cabe aclarar que por la entrada de nuestro nuevo sistema de información tributaria SAP TRM se han evidenciados casos donde los pagos realizados por los

⁶ Artículo 21. Ley 1755 de 2015 Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

contribuyentes presentan demoras para subir a nuestro sistema, siendo este uno de los casos.

Tenga presente que puede presentar y pagar su impuesto predial 2023, hasta el 12 de Mayo con descuento por pronto pago del 10% y hasta el 14 de julio oportunamente, esto es, sin intereses ni sanciones. Consulte cambios en el calendario tributario en [https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/Calendario Tributario V1-6-20221229.pdf](https://back.haciendabogota.gov.co/sites/default/files/Calendario_Tributario_V1-6-20221229.pdf).

Se adjunta Estado de Cuenta, donde podrá observar el estado de las obligaciones fiscales del vehículo ante la administración tributaria distrital. Esta información se expide sin perjuicio de los procesos que adelanten las dependencias de la Dirección de Impuestos de Bogotá y de las facultades de fiscalización, verificación y corrección que tiene la Administración; situaciones que pueden presentar modificaciones posteriores a la presente información.

La Oficina de Gestión del Servicio le ofrece disculpas a nombre de la Dirección de Impuestos de Bogotá, por las molestias que pudo haber causado, ya que la Secretaria Distrital de Hacienda, en aras de brindar un mejor servicio a los contribuyentes, ha venido realizando la implementación de nuevos aplicativos en su sistema y en ese proceso de transición tecnológica, se han presentado intermitencias en su página web y un aumento exponencial en las peticiones recibidas que ha hecho que el tiempo de respuesta haya sido mayor.

Así mismo le indicamos que las comunicaciones de los contribuyentes son fundamentales para materializar nuestra misión institucional, en desarrollo de nuestras labores propendemos por brindar una atención equitativa, así como suministrar servicios de manera cálida, amable, rápida, respetuosa, digna, humana, efectiva y confiable a la ciudadanía; esto en el marco de los preceptos constitucionales relacionados con la función administrativa, así como dentro de los principios contenidos en la Política Pública Distrital de Servicio a la Ciudadanía en la ciudad de Bogotá D.C.

El funcionamiento normal del sistema será progresivo y ofrecemos disculpas por eso. Comprendemos las dificultades y la Entidad seguirá trabajando para superar estas situaciones en el menor tiempo posible.

Así las cosas, esperamos haber resuelto su solicitud, de igual forma la secretaria de Hacienda, pone en su conocimiento la actual Alerta por cartas falsas. Tenga en cuenta que la Administración Distrital nunca pide hacer consignaciones en cuentas bancarias, ni envía cartas solicitando llamar a números telefónicos para obtener información personal. Use solo los canales de atención oficiales de la entidad y recuerde que los trámites ante la SHD son gratuitos..." (folio 36 del expediente digital). Respuesta fue remitida el 1 de marzo de 2023 al correo electrónico (gerencia@corplawyers.co) que coincide con el denunciado en el libelo.

Bajo ese orden de ideas, se advierte que la entidad competente brindó respuesta por fuera del tiempo con el que contaba (15 días siguientes a la recepción de la petición), lo que implica que inicialmente se vulneró el derecho de petición incoado por el actor. No obstante, no se puede desconocer que en últimas la Secretaría Distrital de Hacienda absolvió la solicitud direccionada a obtener el abono del pago del impuesto predial, al precisar las razones por las cuales no se había reflejado dicha transferencia, y seguidamente procedió a remitir el estado de cuenta de la propiedad del accionante. Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a la prerrogativa incoada, esta cesó al momento de contestarse el requerimiento presentado por la parte actora, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

Recuérdese, que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo peticionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor. Presupuestos que se configuran en el caso de marras, pues en efecto la entidad encartada procedió a dar respuesta a la petición elevada por el demandante en debida forma, lo que impide enviciar su transgresión.

De igual forma se precisa, que en caso de que la respuesta dada por la entidad cuestionada no sea satisfactoria, o tenga algún desacuerdo sobre ella, deberá ser expuestos mediante canales administrativos y judiciales idóneos, donde se llegue a controvertir el informe rendido, y sus correspondientes sustentos probatorios, pues se itera que mediante este trámite preferente y sumario, no es la vía proceso para agotar dichos puntos.

En conclusión, se despachará adversamente el resguardo invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor HERNAN GUTIERREZ POLANIA contra la SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, la SECRETARIA DE HACIENDA, y la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y la entidad vinculada por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ad28f0378842c286c6f375d5ed6ff654fdb2733188bd2444667f60839e8258**

Documento generado en 07/03/2023 06:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>